

RESOLUCIÓN N° 32/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 880/2010 Incidente de Nulidad promovido por la Provincia del Neuquén c/Resolución General N° 1/2010, en el que la Provincia de Tucumán interpone el recurso de apelación previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución (CA) N° 20/2010, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso ha sido formulado observando las previsiones contenidas en las normas legales y reglamentarias, en lo que hace a las formalidades a cumplimentar, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la Provincia de Tucumán expresa que la resolución apelada resulta arbitraria y contraria a derecho, por cuanto no recepta lo expresamente establecido en el segundo párrafo del art. 26 del Reglamento Interno de la Comisión Arbitral y Plenaria, conforme a la modificación introducida por la Resolución (CP) N° 1/2008, el cual dispone que: “Se considerará que el asunto está resuelto cuando la decisión del caso concreto haya sido adoptada con la pertinente votación”.

Que la resolución atacada se funda en que la Comisión Arbitral actuó fuera de su competencia, en razón de que se encontraba pendiente la instrumentación de la resolución que resolviera la nulidad interpuesta por esa jurisdicción y que a la fecha de formación y dictado de la Resolución General N° 1/2010, el incidente de nulidad sólo contaba con “...dictamen legal para la emisión formal, firma y notificación del acto administrativo resolutivo”.

Que expresa que la Comisión Arbitral tenía plena competencia para el tratamiento y dictado de la Resolución General N° 1/2010 en sesión de fecha 16/2/2010, por cuanto el incidente de nulidad (Expte. CM N° 840/09) fue resuelto por la Comisión Plenaria el 16/12/2009.

Que alega que tal es la entidad de su planteo, que no llama la atención que en los considerandos de la resolución se olvide de mencionar que “el Incidente de Nulidad planteado por la Provincia de Tucumán” se encontraba resuelto, expresando únicamente que contaba con dictamen legal para la emisión formal, firma y notificación del acto administrativo.

Que a todo evento y para la eventualidad de que se pretenda sostener que lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 26 del Reglamento Interno sólo es aplicable a los casos concretos, informa que conforme a lo establecido por el art. 26 de la Resolución General N° 6/2008, lo dispuesto por la norma antes mencionada para los casos concretos, rige también para la tramitación de los expedientes relacionados a las resoluciones generales interpretativas.

Que manifiesta que, de acuerdo a las normas citadas, la Comisión Arbitral resultó plenamente competente para el tratamiento y dictado de la Resolución General N° 1/2010, toda vez que el incidente de nulidad planteado por la Provincia de Tucumán (Expte. CM N° 840/09) fue resuelto por el Plenario el 16/12/2009, con la pertinente votación, en los términos de la norma citada.

Que por las demás cuestiones planteadas, recuerda que las razones de hecho y de derecho que motivaron el cambio de interpretación se encuentran debidamente plasmadas en los considerandos de la Resolución General CA N° 1/2010.

Que expresa que mal puede atacarse la Resolución General CA N° 1/2010 de arbitraria, cuando recepta y reconoce lo expresamente dispuesto por el art. 1° del Convenio Multilateral, el cual determina la esfera de procedencia del mismo y la necesidad de atribuir conjuntamente a todas las jurisdicciones donde se ejerce actividad los ingresos brutos obtenidos. Lo contrario resulta un absurdo total en contradicción con el Convenio Multilateral.

Que expone que también resulta arbitraria la resolución atacada al considerarse en la misma que el requisito según el cual se debe expresar punto por punto los agravios que causa al apelante el acto en crisis, se torna de cumplimiento imposible debido a la inexistencia de fundamento de lo resuelto y las razones de hecho y de derecho que motivaron el cambio de interpretación, puesto que el acto se encuentra perfectamente motivado en los considerandos de dicha resolución.

Que hace reserva de efectuar en la etapa procesal oportuna todo planteo que estime corresponder y ofrece prueba documental, a su vez solicita se haga lugar a la apelación interpuesta dejando sin efecto la Resolución (CA) N° 20/2010.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la apelación interpuesta por la Provincia de Tucumán se fundamenta, especialmente, en el hecho de que la Comisión Arbitral tenía plena competencia para el tratamiento y dictado de la Resolución General N° 1/2010, en razón de que el Incidente de Nulidad tramitado mediante Expediente CM N° 840/09 fue resuelto en sesión de Comisión Plenaria de fecha 16/12/2009.

Que dice que las razones alegadas de que dicha resolución, se encontraba pendiente de instrumentación, contradicen las disposiciones del segundo párrafo del art. 26 del Reglamento Interno de la Comisión Arbitral y Plenaria.

Que es de destacar, que la norma mencionada en el párrafo precedente está referida sólo a las mociones de reconsideración, y allí se establece en que momento se considera resuelto un caso concreto a efectos de poder considerarse una moción de esas características.

Que por lo tanto, no es atendible el agravio planteado por Tucumán con fundamento en esa causal, ya que ese dispositivo está referido a las mociones de reconsideración, considerándose tal a toda proposición que tenga por objeto rever una decisión de la Comisión, sea en general o en particular.

Que sin perjuicio de ello, y si se entendiera que el contenido del segundo párrafo pueda ser aplicable a todos los casos concretos, incluyendo el dictado de resoluciones generales interpretativas, se debe considerar en la hipótesis que el caso podría estar “resuelto” pero la tramitación de las actuaciones no se encuentra “concluida”, en razón de que el acto no se había perfeccionado aún, pues al momento de la decisión todavía faltaban diversos procedimientos que necesariamente debían cumplirse para que el mismo esté consumado, instrumentado y surta efectos jurídicos.

Que, en consecuencia, si bien el caso está resuelto aún no ha salido de la esfera de competencia del Órgano que lo dictó, lo que ocurrirá cuando el mismo se haya pronunciado formalmente dado que de otra forma no podría disponerse el cumplimiento de lo allí resuelto.

Que es sabido que los agravios que se expresen en una causa deben ser claros, concretos y fundados, requisitos que la apelante no cumple, sino que se limita a reproducir las invocaciones que en su momento efectuó ante la Comisión Arbitral en oportunidad del tratar la nulidad.

Que, por otra parte, Tucumán no justifica cual es el perjuicio que le causa la resolución en crisis, por lo que se entiende que los supuestos agravios se constituyen en una simple disconformidad con lo resuelto, sin aportar nada original o innovador con respecto a los términos y conclusiones contenidas en la resolución hoy cuestionada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Tucumán contra los términos de la Resolución (CA) N° 20/2010, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

PABLO ALEJANDRO OCA -PRESIDENTE